

Honorable Magistrado
CESAR PALOMINO CORTES

Ponente Tutela 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actuación : **CUMPLIMIENTO ORDEN de CORRECCIÓN DE TUTELA :**

Honorable Magistrado:

En cumplimiento de la Providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual dispuso “*TERCERO. INADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliécer Cuervo Cuervo y, conceder el término de dos (2) días para efectuar las correcciones anotadas*”

Orden que consiste en

“elaborar sendas tutelas independientes en las que plantee con claridad los motivos por los que debe ser protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia “

El suscrito procede de conformidad con lo Ordenado por el señor Magistrado a hacer la **Correcciones Ordenadas**, aclarando que las Tutelas 11001-03-15-000- 2016-01465-00;, 11001-03- 15-000-2019-02763-00; 11001-03-15-000-2020-01431-00 que Ante el CONSEJO DE ESTADO tuvieron el mismo fin, la **Protección Constitucional** ante **Illegal e inconstitucional Despojo** por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá Confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ,sección segunda subsección F en Proceso Ejecutivo , 11001-311001-33-31-009-2010-00034-00/01 de lo Ordenado por su Señoría en la sentencia **02-7905** , que en sus partes Resolutiva (*Ordinales Tercero, Cuarto y quinto*) y Motiva Consignó

Tercero. – ORDENASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer y pagar al señor **JORGE ELIECER CUERVO CUERVO**, la prima de actualización a que tiene derecho como **Suboficial Técnico Primero ® de la Fuerza Aérea** de conformidad con lo previsto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del primero de enero de 1993 y hasta cuando estuvo vigente **conforme a lo manifestado en la parte motiva, reajustando con ella su asignación de retiro y revisando igualmente los reajustes anuales de ley a partir del año 1996** (subrayado en negrilla fuera del texto).

Cuarto.- CONDENASE a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagarle al actor los valores correspondientes a la prima de actualización de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la Fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado a saber.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Quinto .- Dese Aplicación igualmente a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Parte Motiva en la que expresó

PÁGINA 14

En consecuencia dispondrá la Reliquidación de la Asignación de Retiro del señor suboficial técnico Primero ® de la Fuerza Aérea JORGE ELIECER CUERVO CUERVO teniendo en Cuenta la prima de Actualización contemplada en los Artículos 28 del decreto 25 de 1993, artículo 28 del decreto 65 de 1994 y Artículo 29 del Decreto 133 de 1995

PAGINA 16

“se ordenará la Reliquidación de la Asignación de Retiro a partir del 1º de enero de 1996, teniendo en cuenta el nuevo monto como quiera que “hubo un reconocimiento de una prestación adicional anterior, con vigencia temporal, que afectó el valor base de su asignación de retiro , y por ende, el valor difiere al pagado al actor, al que constituiría su base, luego de incluir la prima de actualización, hasta el 31 de diciembre de 1995”

Sentencia 02-7905 que Probado esta fue **desacatada** por la Caja de Retiro de Fuerzas Militares y **Despojada Via judicial** en proceso Ejecutivo 11001-311001-33-31-009-2010-00034-00/01

1. **Desconociendo** las decisiones que previamente había Tomado el **Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá** que Dispuso :
 - **Librar mandamiento** de pago por la suma de \$349.986.921 luego del descuento del valor que la Caja de Retiro de Fuerzas Militares manifestó haber pagado
 - **Decretando como Pruebas** las Documentales Obrantes en el Expediente
2. **Dando** por Probada **Excepción de Pago de Prima de Actualización** presentada por la Cremil, la cual está sustentada en **Documentos No pertenecientes al suscrito** y que **NUNCA** presentaron al Juzgado como son (1) **Resolución 4474 de 2004** en la que Manifiestan dar cumplimiento aun sentencia de 16 de septiembre de 2006 **Proferida por Tribunal y en favor de Actor que No Identifican**, respeto de la Cual mi Abogado Advirtió (i) Al descorrer la Excepción (ii) Alegatos de conclusión ,luego hubo Dolo y mala fe de parte de juzgado y Tribunal
3. **Descalificando** lo Ordenado a partir de 1996 en la **Falsedad del DOBLE PAGO y PAGO de lo NO DEBIDO** , bajo la **Falsedad** de que la prima de actualización había quedado incorporada a las asignación básica de 1996 en virtud del principio de oscilación consagrado el en Decreto 107 de 1996 , lo cual es una **Absoluta Falsedad** , puesto que:

A partir de 1996, y con el Decreto 107 de 1996, entra en vigencia la Escala Gradual Porcentual, que el Gobierno Nacional Decreta **y reglamenta** en los **Artículos Primeros** de los Decretos de Aumento Anual para la Fuerza Pública en los siguientes términos

“ Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica** del grado de General.*

De lo anterior se colige sin lugar a equívocos que la **Base Liquidatoria** de la Escala Gradual Porcentual (*nueva y distinta Formula de liquidar Sueldos básicos*), es el **Sueldo Básico para el Grado de General** (sobre el cual hare una explicación al finalizar lo Ordenado por su señoría

Los Generales **NUNCA** Fueron Beneficiarios de la **Prima de Actualización**, como se prueba con los Artículos 15 del decreto 335/92; 28 del decreto 25/93, 28 del decreto 65/94 y 29 del Decreto 133 de 1995; luego no pude hablarse de **Doble pago** ni de **pago de no Debido**; porque la Orden en sentencia 02-7905, es sobre **Sueldos Básicos** (i) Con inclusión de la Prima de Actualización hasta 1995 y (ii) A partir de 1996 con Escala Gradual Porcentual; Año 1996 en que ya **No existía** Prima de Actualización, ni tampoco incidía a partir de 1996

MOTIVOS DE INCONFORMISMO

Mis motivos de inconformismo obviamente son las Providencias Proferidas en los Procesos de Tutela 11001-03-15-000-2016-01465-00;, 11001-03-15-000-2019-02763-00; 11001-03-15-000-2020-01431-00, que en mi sentir son Contrarías a los principios Constitucionales, en cuanto violaron mis Derechos Constitucionales Fundamentales de igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Acceso a la Justicia, lo que ha Impedido hacer efectiva la **Sentencia 02-7905**

TUTELA 11001-03-15-000-2016-01465-00,

Esta Tutela de conocimiento de la sección –segunda-subsección B del consejo de estado, se impetro contra las Decisiones Proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección F, en Proceso Ejecutivo 11001-311001-33-31-009-2010-00034-00/01 contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el Desacto a la sentencia 02-7905

Las **pretensiones** fueron las Siguietes

I – DECLARAR AJUSTADA A LA LEY la Sentencia que respecto del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**02-7905**) Profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en Favor del Técnico Primero © de la Fuerza Aérea

JORGE ELIECER CUERVO CUERVO el 30 de septiembre de 2004, y que por lo tanto no puede ser **DESCONOCIDA** por Ninguna Autoridad Administrativa o Judicial

II - DECLARAR que la Sentencia que Respecto del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (02-7905) Profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en Favor del Técnico Primero ® de la Fuerza Aérea JORGE ELIECER CUERVO CUERVO el 30 de septiembre de 2004, fue Proferida en **términos Similares** a las Proferidas por el Tribunal contra los cuales (entre otras) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Interpuso Acción de Tutela que las **SECCIONES SEGUNDA** (Excepto 13001333101320090033000) y **CUARTA** del **H: CONSEJO DE ESTADO** Declararon **IMPROCEDENTE** y que la H. CORTE CONSTITUCIONAL (**Sentencia T-327 de 2015**) **CONFIRMÓ** en su Totalidad la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta

III - DECLARAR que la Normatividad que Reglamentó la Prima de Actualización (parágrafos de los Artículos 15 del decreto 335/92, 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del Decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995), NI el Decreto 107 de 1996 **NUNCA** dispusieron que la misma “fuese incluida en las Asignaciones Básicas a partir de 1996 “ y que por lo tanto, **NO ES CIERTO** que “la prima de Actualización fue incluida en la Asignación Básica del Ejecutante a partir del año 1996 en virtud del Decreto 107 de 1996 por Aplicación del Principio de Oscilación” como lo afirmó el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que **TAMPOCO ES CIERTO** que el suscrito haya solicitado “mantener permanentemente dicha Prima, elevando el valor a pagar por concepto de asignación de retiro a partir del 01 de enero de 1996” como lo Afirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Sub sección F- Sala de Descongestión

IV – DECLARAR como **ABSOLUTAMENTE CIERTA** la siguiente afirmación que Respecto de lo que Obra en el Expediente del Proceso Ejecutivo 11001333100920100003401 Hizo el Magistrado Ponente GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ “sin embargo se evidencia que no existe prueba en el plenario de que la demandada hubiere efectuado la reliquidación de la Asignación de Retiro del Actor a partir del 01 de enero de 1996 hacia adelante”

V - DECLARAR que los Juzgados **Noveno** Administrativo, **Primero** Administrativo de Descongestión y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Sub sección F- Sala de Descongestión , en el **PROCESO EJECUTIVO 11001333100920100003400 y 01** a través del cual se pretendía **hacer Cumplir** la sentencia proferida en mi favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, respecto del Proceso 02-7905 Incurrieron en **Vías de Hecho** , **vulnerándome** de tal manera de mi Derecho Constitucional Fundamental al **Debido Proceso Judicial** y de contera mis Derechos Adquiridos a la Seguridad Social –Mínimo Vital– y Dignidad Humana

VI - TUTELARME mi Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso Judicial, y en conexidad con el mismo mis Derechos Adquiridos a la Seguridad Social –Mínimo Vital– y Dignidad Humana claramente vulnerados por parte de los Juzgados **Noveno** Administrativo, **Primero** Administrativo Descongestión y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Sub sección F- Sala de Descongestión

VII - INVALIDAR la sentencia de fecha **16 de MARZO de 2016** proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDNAMARCA- SUBSECCION F -SALA DE DESCONGESTION Proceso: 11001333100920100003401.

VIII – ORDENAR que en termino de 48 horas se libre el mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER CUERVO CUERVO C.C: 19.179 661 de Bogotá conforme lo prevé el artículo 497 del C.P.C., esto es, en la forma solicitada en la Demanda o por la suma que Resulte Legalmente Probada , dando cumplimiento efectivo a la sentencia del 03 de Septiembre de 2004 la cual quedo debidamente Ejecutoriada el 30 de septiembre de 2004, e incluyendo los Intereses Moratorios Ordenados en dicha sentencia

IX - ORDENAR a los funcionarios Judiciales que intervinieron en el proceso Ejecutivo para que cumplan lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Sub sección B , En sentencia proferida 03 de septiembre de 2004 ,PROCESO 02-7905 y que quedó debidamente ejecutoriada el 30 de Septiembre, toda vez que lo que se debe cumplir en el proceso ejecutivo es :

1. La Liquidación de los SUELDOS BÁSICOS conforme a la Ley.
 - o Con la Inclusión de la Prima de Actualización para los años 1993,1994 y 1995.
 - o Aplicando a partir de 1996 los porcentajes Decretados por el Gobierno para el Grado de Subficial Tecnico Primero al 100% del sueldo Básico Para el Grado de General en cumplimiento de la Escala Gradual Porcentual
2. La Reliquidación (volver a Liquidar) de la Asignación de Retiro, tomando como base de la misma el SUELDO BASICO
3. EL REAJUSTE que era Aplicar la ley y pagar de manera indexada la diferencia resultante año a año
4. Liquidar y pagar el interés Moratorio

La Decisión de la Sección segunda – subsección B del consejo de Estado fue **NEGAR** la Tutela bajo el siguiente Argumento

*“la Sala resalta que tanto el juzgado como el tribunal si estudiaron las **pruebas obrantes en el proceso**, a tal punto que consideraron que la entidad si había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 3 de septiembre de 2004, específicamente el A qua, quien precisó que al demandante no se le puede originar un doble pago por el mismo concepto, dado que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) había efectuado la liquidación de la prima de actualización del actor con sujeción a lo dispuesto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, normas que estuvieron vigentes hasta el 1 de enero de 1996, fecha en la cual se fijó la escala salarial porcentual única para la Fuerza Pública, a través del artículo ; del Decreto 107 de enero 15 de 1996 y por lo tanto no había lugar a reajustar la prestación alegada por el demandante, en el entendido de que constituiría un pago de lo no debido mantener de forma permanente la prima de actualización”. (las **Negrillas son del suscrito**)*

La anterior consideración que **No Corresponde la Verdad** constituye una Clara Vía de Hecho por Defecto Factico por **INDEBIDA o NO VALORACIÓN PROBATORIA** , con lo cual se me Vulneraron mis Derechos Fundamentales de (1) **Acceso a la justicia**, (2) **debido proceso**, (3) **e Igualdad ante la Ley**

Indebida valoración probatoria , en cuanto La Sustentación de la decisión, **No Corresponde a la verdad, NI a los Documentos Obrantes en el expediente del proceso Ejecutivo 2010-0034 consultados por la Sala , a no ser que No se los hubiesen Remitido**

Los documentos a los que el suscrito hace Referencia son:

- ✓ La sentencia 02-7905
- ✓ La **Resolución 4310 de 2004** , que es un Documento Contentivo de **Falsedad**, en cuanto es **Absolutamente Falso** que haya dado Cumplimiento al sentencia 02-7905, como Documentalmente Probado esta con la Liquidación efectuada por Rodríguez Orjuela **comparada con lo Ordenado** a pagina 14, 16, (parte Motiva) y Parte Resolutiva de la Sentencia 02-7905

Resolución 4310 de 2004 , que sirvió como sustento para la demanda Ejecutiva (2010-0034) (**hechos 5 y 6**) en cuanto (i) desconoció lo Ordenado a partir de 1996 ,(ii) en la parte Final del Artículo 4º Contradice de manera Flagrante lo ordenado en la Sentencia 02-7905 en Relación con la Prima de Actualización y lo dispuesto en la Normas que la Reglamentaron

- ✓ **La Liquidación** efectuada por el jefe de Liquidación y Control de Nomina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORJUELA , que **constituye plena prueba** de que la misma es **únicamente sobre Prima de Actualización**, que **incorrectamente** liquidada está
- ✓ La **Certificación Cremil 59734 -600031 de 2009** (5 años Port Sentencia 2010-00034) allegada con el escrito de la Demanda Ejecutiva 2010 -00034 que comparada con las **Copias de Nomina** correspondientes a los años 1993 , 1994 y 1995 (*11, 10 y 9 años Antes de la Sentencia 02-7905*) allegado al descorrer excepciones) , muestran exactamente los mismos valores de Asignación de Retiro, **prueba Inequívoca del desacato a la sentencia** 02-7905 y de la **Violación** de mis Derechos de Acceso a al Justicia y debido Proceso en el Proceso Ejecutivo 2010-00034
- ✓ La Excepción de pago de **Prima de Actualización** presentada por la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILIATARES ,que esta sustentada en **Documentos No pertenecientes** al suscrito como son1) **Resolución 4474** de 2004 en la que Manifiestan dar cumplimiento aun sentencia de 16 de septiembre de 2006 Proferida por Tribunal y en favor de Actor que No Identifican, respeto de la Cual **mi Abogado Advirtió** (i) Al descorrer la Excepción (ii) Alegatos de conclusión
- ✓ La Providencia del Consejo de Estado 13001233100020080066901 sobre Prima de Actualización que es concordante con lo expresado en la Sentencia 02-7905 a pagina 16 de misma
- ✓ La sentencia T-390 de 2009 Como Prueba de que Los Sueldos básicos de los Altos Funcionarios estatales , está Conformado por Asignación Básica y Gastos de representación
- ✓ Igualmente dentro del expediente del proceso Ejecutivo2010 -00034 , obra la sentencia T-327 de 2015 , con la cual al Corte constitucional , Confirma decisión de la sección cuarta del Consejo de ESATADO , respecto de Ocho

sentencias Proferidas por el Tribunal Administrativo de bolívar en términos similares, por no decir Iguales a lo Ordenado en sentencia 02-7905

Por lo anterior es absolutamente claro que la Sección segunda –subsección B del CONSEJO DE ESTADO, en la Tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00, Incurrió en vía de hecho por **Defecto Factico** por **indebida Valoración Probatoria** Vulnerando mis derechos constitucionales Fundamentales de

Acceso a la Justicia del que la Honorable corte constitucional en su Jurisprudencia ha expresado

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el **cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia.** Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.”*

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al **debido proceso** y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia **se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*

Debido Proceso

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación **correcta de la justicia.***

el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Igualdad ante la Ley 4ª de 1992 ,respecto de quienes si Gozan de su cumplimiento , como son en las Fuerzas Militares, los Generales y coroneles, funcionarios de los Entes de Control y Funcionarios judiciales e igualmente los Actores cuya Revisión fue objeto por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2015 Cuyo cumplimiento ordenó mediante Auto de 14 de diciembre de 2015 , en la que rechazo solicitud de Aclaración de la CREMIL

Sentencia T-327 de 2015 Producto de decisiones proferidas en la sección segunda del consejo de estado que ampara siete (7) Derechos y niega uno (19 , sección cuarta que Ampara los 8 Derechos , y que al sentencia que Confirma la Corte Constitucional

TUTELA 11001-03- 15-000-2019-02763-00 /01

Las pretensiones en esta Tutela las reprodujo el CONSEJO DE ESTADO ,en los siguientes términos

1.3.1.- *Declarar que las “providencias proferidas en el proceso ejecutivo 11001-33-31-009- 2010-00034-00/01 – por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F están fundadas 18 ” en las Resoluciones No. 4474 de 2004 y 4310 del mismo año, nada tienen que ver con el suscrito y con las que no se da “cumplimiento a la sentencia proferida (...) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – (proceso 02-7905) 19 ”, respectivamente.*

1.3.2.- *Declarar probado que es “absolutamente falso 20 ” que “la prima de actualización, fue incluida en la asignación básica del ejecutante a partir del año 1996 en virtud del Decreto 107 de 1996, por la aplicación del principio de oscilación, por lo cual, se (sic) si así se hiciera, se estaría ordenando un doble reajuste, por el mismo concepto, generándose un pago de lo no debido”; y “que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares haya dado cumplimiento a la sentencia dentro del proceso 02-7905 21 ”.*

1.3.3.- *Declarar que “las providencias proferidas en el proceso ejecutivo 11001-33-31-009- 2010-00034-00/01 – por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, son constitutivas de vías de hecho por defectos sustantivo y fáctico 22 ”; y que con ello se vulneraron sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital.

1.3.4.- *Declarar que las providencias proferidas en el proceso ejecutivo No. 2010-00034- 00/01 por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F “por ser contrarias a la ley 23 ” le causaron “un daño antijurídico 24 ” al accionante que no se encontraba “en el deber de soportar 25 ”.*

1.3.5.- *En razón de lo anterior, solicitó declarar la “responsabilidad estatal” 26 y en consecuencia que se ordene “reparar 27 ” el daño antijurídico que no se encontraba en el deber de soportar, en “un plazo no mayor de 10 días hábiles, respecto de los periodos comprendidos entre el 01-01- de 1993 y la fecha efectiva del pago 28 ”.*

1.3.6.- *Declarar que “la responsabilidad de la Rama Judicial por el daño antijurídico causado, en el proceso ejecutivo 11001-33-31-009-2010-00034-00/01 se extiende: hasta que la autoridad judicial haga cumplir la Ley a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o en su defecto hasta que se extinga [su] asignación de retiro 29 ”.*

1.3.7.- *Declarar que “de los valores resultantes no procede descuento alguno en favor de ninguna entidad, dada la inexequibilidad declarada por la Corte Suprema de Justicia (sentencia de julio 05 de 1990-expediente 2091-Acta – 027) de los artículos 235 y 237 del Decreto 089 de 1984, que eran los que habilitaban a la CREMIL para efectuar descuentos con destino a esa entidad 30 ”*

1.3.8.- *Declarar que “ningún juez o magistrado de la República puede despojar[lo] 31 ” “lo ordenado en la Ley 4º de 1992 32 ” por cuanto “viola el artículo 13 Constitucional 33 ”.*

Las decisiones de **Declarar Improcedente** dicha Tutela que el suscrito No Comparte fueron las siguientes; **Ocurrencia de Inmediatez** (primera Instancia) **Temeridad** (segunda Instancia)

Es absolutamente claro que Respecto de la **Inmediatez** son diferentes los criterios entre **Corte Constitucional**, que Considera que en tratándose de Derechos Pensionales , **es irrelevante** y **Consejo de Estado**, que considera **6 meses**

En el Caso Concreto y por el **Desacato (Cremil) y Despojo Judicial** (proceso ejecutivo 2010 -0034) , **de la Sentencia 02-7906 el daño causado** no es solamente respecto de la Fecha del desacato o de la sentencia en el proceso ejecutivo , sino que se Genera mes a mes

En las providencias proferidas en la Tutela 11001-03- 15-000-2019-02763-00, se **valoraron indebidamente** las pruebas Obrantes en el Expediente del Proceso Ejecutivo, con lo cual ambas instancias incurrieron en **Vía de Hecho por Defecto Factivo**

Respecto de Decisión de **2ª Instancia** ,No es cierta la ocurrencia de **Temeridad** puesto que la Tutela 11001-03- 15-000-2019-02763-00, **Difiere** de la Tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00, en sus Pretensiones , luego de conformidad con las Sentencia C-774 de 2001 ; no puede Declararse Cosa Juzgada , al no existir cosa Juzgada , no se reúnen los Requisitos de la Temeridad que la Honorable corte Constitucional señala en la Sentencia SU169-17 y Auto 265 de 2001 ,
SU168-17

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

AUTO 265 DE 2001

*Cuando se trata del **rechazo** de una solicitud de tutela por actuaciones temerarias, deben satisfacerse la exigencias de **identidad de los hechos, los sujetos y la pretensión** pues no puede perderse de vista que la norma habla de que haya interpuesto “**la misma tutela**” ante varios jueces o tribunales y no de que ante esos varios despachos judiciales se haya interpuesto una tutela similar. Esta precisión se impone pues existen **diferencias entre la identidad y la similitud** ya que en tanto aquella implica una relación de **plena identificación**, ésta remite a una relación de semejanza. Luego, el rechazo de una solicitud de tutela por la temeridad del actor se **debe basarse en la existencia de una total correspondencia fáctica** entre lo planteado en una solicitud anterior y lo que nuevamente se pretende someter a debate pero no puede apoyarse en el planteamiento de los hechos similares a los expuestos en aquella.*

Entre las Tutelas 11001-03- 15-000-2019-02763-00 y 11001-03-15-000- 2016-01465-00,

- No existe identidad de Pretensiones
- No Existe Total correspondencia Fáctica
- No son “**la misma Tutela**”

NO ES CIERTA la Afirmación de la sección Tercera - subsección A del consejo de estado en la que expresa

“resulta imperioso aclarar que al señor Jorge Eliécer Cuervo Cuervo no se le han vulnerado de manera continua sus derechos, pues sus prestaciones, reajustes y asignaciones de retiro fueron pagadas.”

TUTELA 11001-03-15-000-2020-01431-00,

Esta Tutela de conocimiento de la secciones Primeras y segunda subsección A del CONSEJO DE ESTADO se presentó contra las decisiones Proferidas en proceso Ejecutivo 11001-311001-33-31-009-2010-00034-00/01 y cuyas pretensiones fueron las siguientes

PRIMERA

Declarar Que: La sentencia T-327 de 2015 que confirma sentencia 11001-03-15-000-2013-02806-01 proferida por el CONSEJO DE ESTADO, constituye plena prueba de la legalidad de la Providencias Proferidas en términos similares a la Proferida en favor del suscrito por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección segunda subsección B en Proceso 02-7905 , que Ordenaron la Reliquidación de la Asignación de Retiro.

- 1.1. “Con la afectación de la base pensional que surgen dentro del reconocimiento que se le hizo de la Prima de Actualización. hasta 1995 ” y
- 1.2 A partir del 1o de enero de 1996 en la forma prevista en la Ley.

SEGUNDA

Declarar Que: Normativa (parágrafos de los Artículos 28 del Decreto 25/93; 28 del Decreto 65/94 y 29 del Decreto 133/95 ; Artículos Primeros de los Decretos de Aumento Anual para la Fuerza Publica y Providencias Judiciales sobre la Base Liquidatoria de la Escala Gradual Porcentual (salario y sueldo básico para el Grado de General) , Documentalmente (Documentos expedidos por la CREMIL) Probado está el Desacato por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – subsección B , en Proceso 02-7905 , en favor del suscrito

TERCERA

Declarar Que: Normativa y documentalmente Probado esta que Los Operadores Judiciales que profirieron sentencias en Proceso Ejecutivo 11001-33-31-009-2010- 00034-00/01 (Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda-subsección F) incurrieron en vías de Hecho por Defectos Factico y Sustantivo, violando de la manera mi Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y despojándome de la sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – subsección B , en Proceso 02-7905

CUARTA

TUTELAR al Suscito, mi Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y en consecuencia Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que en improrrogable termino de 48 horas, proceda a :

4.1. Re liquidar mi Asignación de Retiro sobre los Siguietes Sueldos Básicos

PRIMA DE ACTUALIZACION		ESCALA GRADUAL PORCENTUAL	
1993	\$ 202.119	2007	\$ 2.635.484
1994	\$ 341.444	2008	\$ 2.785.444
1995	\$ 499.987	2009	\$ 2.999.087
ESCALA GRADUAL PORCENTUAL		2010	\$ 3.059.069
1996	\$ 720.414	2011	\$ 3.156.041

1997	\$ 1.001.160	2012	\$ 3.313.843
1998	\$ 1.152.254	2013	\$ 3.427.840
1999	\$ 1.404.701	2014	\$ 3.528.618
2000	\$ 1.534.355	2015	\$ 3.693.052
2001	\$ 1.758.146	2016	\$ 3.980.002
2002	\$ 1.916.878	2017	\$ 4.248.652
2003	\$ 2.108.532	2018	\$ 4.464.908
2004	\$ 2.276.682	2019	\$ 4.665.829
2005	\$ 2.401.900	2020	\$ 4.904.719
2006	\$ 2.521.995		

4.2. *Cancelar la Diferencia entre lo que de acuerdo a la Ley me corresponde y lo que violando la ley me ha venido Liquidando desde 1993 como lo Ordenó el tribunal, esto es Aplicando la siguiente formula*

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

4.3 . *Dando Cumplimiento a los Artículos 176 y 177 del CCA, como lo Ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda - subsección B.*

QUINTA:

Declarar que el suscrito para evitar cualquier Declaratoria de Cosa Juzgada – o temeridad , desiste de Reclamar el (0,3% de Intereses Moratorios) que es una suma Considerable.

SEXTA

ORDENAR a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares que debe Abstenerse de:

6.1. *Desconocer la Ley Marco Salarios (Ley 4 de 1992) en la Liquidación de la Escala Gradual Porcentual , la cual se Efectúa como está expuesto a pagina 9 de esta Tutela*

6.2 : *Efectuar Descuentos por Contribuciones dada la Inexequibilidad de los Artículos 235 y 235 del Decreto 089 de 1984 , bajo cuya vigencia me fueron reconocidas mis Prestaciones sociales y la Inaplicación de lo dispuesto en normas Posteriores en virtud del principio de irretroactividad de la Ley*

La sustentación de la Liquidación de la Escala Gradual Porcentual fue la siguiente

La Reglamentación y Decreto Por parte del Gobierno Nacional en los Artículos Primeros de los Decretos de Aumento Anual para la Fuerza Publica expedidos desde 1996 , que son del mismo tenor literal

“Artículo 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.”

General 100%

Sargento viceprimero (Equivalente a Técnico Primero- mi Grado) los siguientes porcentajes (%) sobre el 100% para el Grado de General

AÑO	ESCALA GRADUAL		AÑO	ESCALA GRADUAL	
	DECRETO	%		DECRETO	%
1996	107	19,5000%	2008	673	25,3223%
1997	122	22,2800%	2009	737	25,3223%
1998	58	21,7900%	2010	1530	25,3223%
1999	62	22,7626%	2011	1510	25,3223%
2000	2724	22,7626%	2012	842	25,3223%
2001	2737	23,9840%	2013	1017	25,3223%
2002	745	24,2911%	2014	187	25,3223%
2003	3552	24,9741%	2015	1028	25,3223%
2004	4158	25,3223%	2016	214	25,3223%
2005	923	25,3223%	2017	984	25,3223%
2006	407	25,3223%	2018	324	25,3223%
2007	1515	25,3223%	2019	1002	25,3223%
			2020	318	25,3223%

El Sueldo Básico o Asignación Básica para el Grado de General (Base Liquidataria de la Escala Gradual Porcentual) es el mismo que el Gobierno Nacional le fija a los Ministros del Despacho , pues Desde 1983 - Decreto 106 Tienen igualdad salarial (antes la tenían frente a los Congresistas) , como se prueba con dicho Decreto y el Artículo 2o del Decreto 335/92 proferido antes de la Expedición de la Ley 4a de 1992

Proferida la Ley 4a de 1992, El Gobierno Nacional, decidió favorecer a los Altos Funcionarios Estatales, Ministros, y en las FF:MM a Coroneles y Generales) Congresistas –Magistrados Procurador , Fiscal, etc etc en el NO pago de Impuestos sobre sus Sueldos Básicos (Beneficio declarado inexequible – Sentencia C-1060 A-de 2001) y entonces violando la Constitución y la Ley decidió Fraccionarles sus Sueldos Básicos entre:

- **Asignación Básica:** ostensiblemente inferior al de la Mayoría de Funcionarios Estatales a tal punto que su Monto (para Ministros y Generales) solo se Ubica entre los Grados 9 y 10 del Nivel Directivo de la Rama Ejecutiva
- **Gastos de Representación:** cuya sumatoria con la “Asignación Básica” da un Monto Superior al del Grado 28 del Nivel Directivo, que en los Ministerios Generalmente corresponde al Secretario General

En la Fuerza Publica, el Ilegal e Inconstitucional Fraccionamiento (teórico porque los sueldos básicos de los Generales (fijados en Pesos) , son los Decretados para los Ministros en los Decretos de la Rama Ejecutiva), se hizo a través del Artículo 14 del Decreto de Viáticos 921/92 , cuyo Texto y con modificaciones es que partir de 1993 plasman en los Artículos 2o de los Decretos de Aumento Anual

Para 1996, Año en que con el Decreto 107/ entra en vigencia la Escala Gradual Porcentual, El Gobierno Nacional (decreto 10/96) Le fijo Ministros y Generales como Sueldo Básico la suma de \$ 3.694.433 fraccionados Así

Asignación Básica	\$1.329.996
Gastos de Representación	\$2.364.437
Total	\$ 3.694.433

Como para 1997 el Gobierno nacional solo le Incrementa el 8% a los altos Funcionarios del Estado cuando la **Inflación** causada en 1.996 fue del 21,63 % ; el consejo de estado en Sentencias en favor de Generales Ordena Incrementarles sus Sueldo Básicos entre lo que les resultare mas Favorable entre ley 4ª de 1992 y ley 238 de 1995 , entre otras en las Siguietes sentencias 250002325000200604243-01 No. interno: 2254-2008 Y No.2044-2008-Radicación: 250002325000200608220 01, **Ordenado** que el Sueldo básico para el Grado de General debía ser incrementado a partir de 1997 entre lo que resultare más favorable entre la Ley 238 de 1995 (IPC) o la Ley 4 de 1992 (Aumento del Gobierno) ; **ÓRDEN** que dio bajo el argumento de que: “En aras de establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión del actor, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC”,

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	8.00%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	22.44%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	10.00%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	2.50%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,66%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	3.50%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,00%	6,49%
2005	916 (30 de marzo)	0923 (30 de marzo)	5.50%	5,50%
2006	372 (8 de febrero)	0407 (08 de febrero)	5.00%	4,85%

EL Análisis del CONSEJO DE ESTADO está Fundado en dos clases de Decretos de Aumento Anual de SUELDOS BASICOS (izquierda para la Rama Ejecutiva y Derecha para la Fuerza Pública) , luego la Orden de Incremento fue para los SUELDOS BÁSICOS de los Generales (el mismo de los Ministros) para quienes SI Aplica el IPC, pues en materia de Sueldo básico , no tienen frente a quien Reclamar el “Principio de Oscilación” (para los demás Grados la Norma Favorable, es la Escala Gradual Porcentual o Ley 4a de 1999 llamada también “Ley Marco de Salarios”

Las ilegales Liquidaciones de la Escala Gradual efectuadas por la CREMIIL son las Siguietes
Las ilegales Liquidaciones de la Escala Gradual efectuadas por la CREMIIL son las Siguietes

I. Toman como Salario para el Grado de General , lo que el Gobierno Nacional le fija en los decretos de la Rama Ejecutiva por Concepto de “Asignación Básico y Gastos de Representación “ (En realidad su sueldo básico, que son los Factores sobre los cuales cotizan los Altos Funcionarios del Estado (T-390) - 2009)) a Ministros y Generales

II. A la sumatoria de “Asignación Básico y Gastos de Representación “ , le Aplican el 45% para formarles otro Sueldo Básico (El de liquidar la Escala Gradual a los suboficiales y Oficiales de Bajo Rango)

III. A la Resultante de Aplicarle el 45% al verdadero Sueldo Básico para el Grado de General , le Aplican el Porcentaje (%) Decretado como Escala gradual a los Suboficiales

Como la Falsedad oficial , es que el salario para el Grado de General , está conformado únicamente por “Asignación Básico y Gastos de Representación” , Dicha Falsedad se desvirtúa con las siguientes Providencias Judiciales , proferidas por el CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL

PROCESO 25000- 23-25-000-2005-08668-01

Actor : General de la Fuerza Aèrea

Dijo el CONSEJO DE ESTADO

“Así mismo se lee en la citada Resolución 0248 que la asignación de retiro equivale al 95% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y que según lo establece el Decreto 3552 de 2003 se computaron las siguientes partidas:

Prima de actividad 33%

Prima de antigüedad 39%

Subsidio familiar 30%

Prima de estado mayor 20%

Prima de vuelo 61%

Gastos de representación 30%

Prima de navidad 1/12

Y el suscrito expresó

Nótese como: Omiten Pronunciarse sobre el Sueldo o Asignación Básica Los Gastos de Representación, no son los que el Gobierno les Decreta en pesos en los Decretos de Aumento Anual para la Rama Ejecutiva, sino los que como Prima tenían en el 20%(Decreto 2337 de 1991 -Artículo 67) e, que luego les incrementan al 30% con el Artículo 74 del Decreto 612/77,luego el único General cuyo salario está Conformado únicamente por Asignación Básica + Gastos de Representación, es aquel respecto del cual le Liquidan la Escala Gradual Porcentual a los Suboficiales

SENTENCIA T--390 DE 2009

Actor: Ex Magistrado Corte Constitucional

Manifestó que su Salario en 2007 era de \$ 19.222.156 , que la Corte Encontró Probado y los Magistrados de las Altas Cortes por Concepto de “Asignación Básico y Gastos de Representación” ; devengan Montos Inferiores a los Ministros y Generales, como se prueba con todos los Decretos de Aumento Anual entre ellos los Decretos 600 y 617 de 2007

CONCEPTO	Ministros y Generales Decreto 600 - 2007	Magistrados Régimen Ordinario Decreto 617 -2007	Magistrados Régimen Optativo Decreto 617-2007
Asignación Básica		\$1.402.872	\$2.676.878
Gastos Representación		\$2.493.992	\$4.758.893
Prima técnica		\$ 2.388.118	
T O T A L	\$ 7.846.606	\$ 6.234.982	\$ 7.435.771

PROCESO 25000-23-25-000-2008-00670-01(0552-10) -Actor. Oficial de Ejecito de Grado mayor, y Magistrada de Tribunal Superior Militar manifestó devengar en 2007 la suma de \$13.031.028 , (que el Consejo de Estado encontró probado)

Luego el Único General , que el 2007 devengaba como Salario \$ **7.846.606** , es Aquel que utilizan para liquidarle la Escala Gradual Porcentual a los suboficiales , porque los demás par dicho año, tenían como salario Montos superiores a los \$ 19.222.156 del Magistrado de la Constitucional . Por eso es que nunca entregan como Prueba la Nomina de los Generales

Luego la **Legal y Correcta Liquidación** de la **Escala Gradual Porcentual** para Determinar el **SUELDO BASICO** para el Grado de Sargento viceprimero (Ejercito) o Técnico Primero (Fuerza Aérea) 1996 -2020 es el plasmado a **Última Columna de la Derecha** en la Siguiete Liquidación sustentada en (i) El sueldo básico para el Grado de General como base Liquidataria de la Escala Gradual ,(ii) Los porcentajes Decretado por el Gobierno para cada año

AÑO	BASCO	LEY 4/92 o LEY 238/95		S. BASICO	ESCALA GRADUAL		S. BASICO
	AÑO ANTERIOR	%	VALOR	GENERAL	DECRETO	%	TECNICO 1°
1996			DECRETO 10/96	\$ 3.694.433	107	19,5000%	\$ 720.414
1997	\$ 3.694.433	21,63%	\$ 799.106	\$ 4.493.539	122	22,2800%	\$ 1.001.160
1998	\$ 4.493.539	17,68%	\$ 794.458	\$ 5.287.997	58	21,7900%	\$ 1.152.254
1999	\$ 5.287.997	16,70%	\$ 883.095	\$ 6.171.092	62	22,7626%	\$ 1.404.701
2000	\$ 6.171.092	9,23%	\$ 569.592	\$ 6.740.684	2724	22,7626%	\$ 1.534.355
2001	\$ 6.740.684	8,75%	\$ 589.810	\$ 7.330.494	2737	23,9840%	\$ 1.758.146
2002	\$ 7.330.494	7,65%	\$ 560.783	\$ 7.891.276	745	24,2911%	\$ 1.916.878
2003	\$ 7.891.276	6,99%	\$ 551.600	\$ 8.442.877	3552	24,9741%	\$ 2.108.532
2004	\$ 8.442.877	6,49%	\$ 547.943	\$ 8.990.819	4158	25,3223%	\$ 2.276.682
2005	\$ 8.990.819	5,50%	\$ 494.495	\$ 9.485.314	923	25,3223%	\$ 2.401.900
2006	\$ 9.485.314	5,00%	\$ 474.266	\$ 9.959.580	407	25,3223%	\$ 2.521.995
2007	\$ 9.959.580	4,50%	\$ 448.181	\$ 10.407.761	1515	25,3223%	\$ 2.635.484
2008	\$ 10.407.761	5,69%	\$ 592.202	\$ 10.999.963	673	25,3223%	\$ 2.785.444
2009	\$ 10.999.963	7,67%	\$ 843.697	\$ 11.843.660	737	25,3223%	\$ 2.999.087
2010	\$ 11.843.660	2,00%	\$ 236.873	\$ 12.080.533	1530	25,3223%	\$ 3.059.069
2011	\$ 12.080.533	3,17%	\$ 382.953	\$ 12.463.486	1510	25,3223%	\$ 3.156.041
2012	\$ 12.463.486	5,00%	\$ 623.174	\$ 13.086.660	842	25,3223%	\$ 3.313.843
2013	\$ 13.086.660	3,44%	\$ 450.181	\$ 13.536.841	1017	25,3223%	\$ 3.427.840
2014	\$ 13.536.841	2,94%	\$ 397.983	\$ 13.934.825	187	25,3223%	\$ 3.528.618
2015	\$ 13.934.825	4,66%	\$ 649.363	\$ 14.584.187	1028	25,3223%	\$ 3.693.052
2016	\$ 14.584.187	7,77%	\$ 1.133.191	\$ 15.717.379	214	25,3223%	\$ 3.980.002
2017	\$ 15.717.379	6,75%	\$ 1.060.923	\$ 16.778.302	984	25,3223%	\$ 4.248.652
2018	\$ 16.778.302	5,09%	\$ 854.016	\$ 17.632.317	324	25,3223%	\$ 4.464.908
2019	\$ 17.632.317	4,50%	\$ 793.454	\$ 18.425.771	1002	25,3223%	\$ 4.665.829
2020	\$ 18.425.771	6%	\$ 1.105.546	\$ 19.531.317	318	25,3223%	\$ 4.904.779
2021							

NOTA : en la liquidación anterior de la Tutela 2020-01431 el suscrito se equivocó en mi contra en el Sueldo básico correspondiente a 2020, que no es \$ 4.904.719, sino **\$ 4.945.779**

La Tutela 11001-03-15-000-2020-01431-00, Fue **rechazada** bajo la Falsedad de Cosa Juzgada y Temeridad, que de conformidad con la sentencias C-774 de 2001 , SU 168 -17 y Auto 265 de 2001 **Nunca Existieron**

Sentencias y Auto que expresan

Sentencia C-774 de 2001

*“**Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)**, es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”*

SU168-17

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

AUTO 265 DE 2001

Cuando se trata del **rechazo** de una solicitud de tutela por actuaciones temerarias, deben satisfacerse la exigencias de **identidad de los hechos, los sujetos y la pretensión** pues no puede perderse de vista que la norma habla de que haya interpuesto **“la misma tutela”** ante varios jueces o tribunales y no de que ante esos varios despachos judiciales se haya interpuesto una tutela similar. Esta precisión se impone pues existen **diferencias entre la identidad y la similitud** ya que en tanto aquella implica una relación de **plena identificación**, ésta remite a una relación de semejanza. Luego, el rechazo de una solicitud de tutela por la temeridad del actor se **debe basarse en la existencia de una total correspondencia fáctica** entre lo planteado en una solicitud anterior y lo que nuevamente se pretende someter a debate pero no puede apoyarse en el planteamiento de los hechos similares a los expuestos en aquella.

De la Tutela **11001-03-15-000-2020-01431-00**, No puede declararse **Cosa Juzgada** Respecto de la Tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00, puesto que la pretensiones Materiales como Inmateriales **Fueron Distintas**

En la Tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00, se solicitó **Invalidar** las Decisiones en el proceso Ejecutivo 2010-00034-00/01 y **Ordenar librar Mandamiento de pago** conforme a la Demanda presentada

En la Tutela 11001-03-15-000-2020-01431-00 Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES las **Plasmadas a páginas 9 y 10**

Luego de conformidad con lo Expresado en la sentencia C-774-de 2001 No existe **COSA JUZGADA** por **Inexistencia de Identidad de pretensiones**

La **cosa Juzgada Constitucional** por no revisión por parte de la Honorable corte Constitucional no la Discute el suscrito, solamente Aclara que la tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00 **es distinta en sus pretensiones** a la Tutela Tutela 11001-03-15-000-2020-01431-00, luego No se trata de la **misma Tutela**

De Conformidad con la Sentencia SU168-17 Y Auto 265 de 2001 Tampoco existe **TEMERIDAD** , puesto que entre las Tutelas 11001-03-15-000- 2016-01465-00 y 11001-03-15-000-2020-01431-00, puesto que **NO EXISTEN**

- Identidad de pretensiones
- Total Correspondencia Fáctica
- No son "*La Misma Tutela*"
- Demandar el cumplimiento de la Sentencia 02-7905 No pude calificarse como causa Injustificada , y Acción dolosa y de mala fe.

Las Secciones Primeras y segunda subsección A del CONSEJO DE ESTADO violaron mi Derecho Constitucionales Fundamentales de **Acceso a la Justicia y Debido Proceso** al Incurrir en **vía de hecho por Defecto Factivo por indebida valoración Probatoria al Rechazar** la Tutela bajo la **Falsedad de Existencia De Cosa juzgada y Temeridad**, respecto de la Tutela 11001-03-15-000- 2016-01465-00 respecto de la Cual, de conformidad con lo Expresado Por la Honorable corte Constitucional en sentencias **C-774 de 2001 , SU168-17 y Auto 265** No existen ni **Cosa Juzgada** ni **Temeridad**

La sentencia Tutela 11001-03-15-000-2020-01431-00 y como se expresa en la misma, esta es sustentada en las **Falsedades** expresadas por el Tribunal de Cundinmarca – sección F- , Juzgado 46 Administrativo y Caja de Retiro de Fuerzas Militares sobre la *Presunta Ocurrencia de cosa Juzgada y temeridad*, pero **NUNCA** se hizo por parte del CONSEJO DE ESTADO pronunciamiento alguno , sobre el **DESACATO Y DESPOJO JUDICIAL** de la Sentencia 02-7905 , que es lo **Normativa y Documentalmente Probado** en el expediente del **proceso Ejecutivo cuyas** decisiones contrarias a la constitución y la Ley que es como en sentencia C-335 de 2008 se define el **Prevaricato Judicial**

La **Prueba Reina del Desacato a la Sentencia 02-7905** es la Liquidación efectuada Por el Jefe de Liquidación y Control de Nomina de Cremil JORGE ELIECER RODRIGUEZ ORJUELA , cuyos valores Plasma a Artículo 2º de la Resolución 4310 de 2004

Liquidación que se Reitera **Desconoce**, lo Expresado a parte Motiva de la Sentencia 02-7905 a páginas 14 y 16

PÁGINA 14

“En consecuencia dispondrá la Reliquidación de la Asignación de Retiro del señor suboficial técnico Primero ® de la Fuerza Aérea JORGE ELIECER CUERVO CUERVO teniendo en Cuenta la prima de Actualización contemplada en los Artículos 28 del decreto 25 de 1993, artículo 28 del decreto 65 de 1994 y Artículo 29 del Decreto 133 de 1995”

PAGINA 16

“se ordenará la Reliquidación de la Asignación de Retiro a partir del 1º de enero de 1996, teniendo en cuenta el nuevo monto como quiera que “hubo un reconocimiento de una prestación adicional anterior, con vigencia temporal, que afectó el valor base de su asignación de retiro , y por ende, el valor difiere al pagado al actor, al que constituiría su base, luego de incluir la prima de actualización, hasta el 31 de diciembre de 1995”

Por lo Anteriormente expuesto, Respetuosamente Reitero mi solicitud al honorable Magistrado , hace Respetar y Cumplir la Sentencia por usted Proferida Cuyo Despojo Vía Judicial y la Negación Vía Tutela de hacerla Cumplir , quebranta al suscrito mis Derechos Fundamentales **al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia “** como se expuso respecto de cada Tutela

Finalmente **insisto** en presentar ante el Honorable Magistrado que mediante **Sentencia 02-7905** Ordenó para el suscrito lo dispuesto en el **Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992** , la **INJUSTICIA** producto del **Desacato Gubernamental y Despojo Judicial** de la **Sentencia 02-7905** , y de la **Negación** de hacerla Cumplir via Tutela con Consideraciones sustentadas en Falsedades

<u>Sueldo Básico Legal 2020</u>	<u>Sueldo Básico 2020</u> Liquidado por CREMIL	Asignación de Retiro 2020 Liquidada por CREMIL	<u>Sueldo Básico 2017</u> <u>Decreto 302-(2017)</u>
\$ 4.945.779	\$ 1.669.0000	\$ 1.789.057	\$ 1.825.843 Para criminales de las Narco Farc-UP, que le sirven de Escoltas a su privilegiados cabecillas

En los anteriores Términos considero haber cumplido **la orden** de corregir el escrito y presentar las Tutelas por separado

Del Honorable Magistrado, cordialmente

JORGE ELIECER CUERVO CUERVO
C.C. 19.179.661